



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0838/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

1.1. La Sentencia núm. 96, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En la referida decisión se rechazó el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), disponiendo en su dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Juanico Ramírez Calderón y compartes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

1.2. La referida sentencia fue notificada a los sucesores del finado Juanico Ramírez mediante Acto núm. 211-2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, interpusieron su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación de los artículos 51, 68, 69, 74.2 y 277 de la Constitución dominicana y de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

2.2. El referido recurso fue notificado a los recurridos en revisión, Producciones Jiménez, S.R.L., representada por la señora María Luisa Viloría, mediante Acto núm. 421-17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y a los señores José Arturo Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño, mediante Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 96, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos registrables son imprescriptibles y que el Tribunal a-quo incurrió en violación a este principio, al sustentar, según los recurrentes, su derecho en base a una prescripción de 20 año, establecida en el Código Civil y no obstante ser el derecho común supletorio en la Jurisdicción Inmobiliaria, solo para cuando existe oscuridad; resulta que tras valorar este argumento, se destaca lo confirmado por los propios recurrentes en el medio que se examina, pues no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, puesto que una cosa es que una vez un derecho es registrado, es imprescriptible lo que se corresponde con el aspecto finalista de la Ley núm. 1542 y se recoge en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, donde lo que se pretende es la consolidación de un derecho sobre el cual no se podrá hacer valer derecho basado en prescripción adquisitiva y por otro lado, que tampoco estaría sujeto a prescripción extintiva como lo es el plazo para cuestionar o interponer la acción contra el acto o estipulación que dio origen al derecho, que es en lo que se confunden los recurrentes en su argumento, por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, debe ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

Considerando, que por lo anterior y acorde a los motivos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respeto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

Considerando, que también aducen los recurrentes en su recurso, mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil, invocado que el plazo es de 20 años cuando se invoca fraude o maniobras que no implica vicio del consentimiento, y que se toma en cuenta la fecha en que se ejecutó ante el Registrador de Título por aplicación de los principios de oponibilidad y publicidad;

Considerando, que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la Litis interpuesta por esta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a lo invocado por los recurrentes de que el hecho de haber solicitado, por ante el Registrador de Títulos la expedición de un nuevo duplicado de Título por perdida, interrumpe cualquier prescripción, entendemos a bien rechazar dicho agravio, en razón de que el hecho de estar extraviado el Certificado de Título, no constituía impedimento alguno a los recurrentes para interponer una Litis, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la interposición de una acción o impulsión de un proceso, es lo que genera un efecto interruptor del plazo para actuar en justicia; motivo por el cual procede también rechazar dicho agravio;

Considerando, que tampoco constituye incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil, el haber establecido el tribunal a-quo que la interrupción de la prescripción solo se logra por la impulsión de un acto procesal con vocación de convertirse en controvertido y a ser juzgado en sede de un Tribunal, no por una acción administrativa, como lo constituye una solicitud de Certificado de Título por pérdida, por ante el Registrador de Títulos, el cual, si bien es cierto que es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, no menos cierto es que el mismo no constituye un Tribunal;

Considerando, que por ultimo sostienen los recurrentes, que tanto el Juez de Jurisdicción Original como la Corte a-qua, incurrieron en el vicio de falta de estatuir y falta de base legal, al no hacer mención en su decisión sobre las experticias caligráficas, las cuales dieron como resultado que las firmas puestas en el Acto de Venta no fueron estampadas por el finado Juanico Ramírez;

Considerando, que consta, en relación a dicho agravio, en la decisión impugnada, lo siguiente: “que según el artículo 62 de Registro Inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 108-55 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece el medio de inadmisión, y entre ellos la falta de calidad, la falta de interés, la cosa juzgada, el plazo prefijado y la prescripción, todo sin que el Tribunal tenga que examinar el fondo de la demanda, como se ha dicho anteriormente...”

Considerando, que una vez ponderado dicho alegato, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibile por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en la falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

Considerando, que, por todo lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. Los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, alegan vulneración del derecho de propiedad y violación de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procuran sea anulada la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones, exponen lo siguiente:

[...] Que las ponderaciones realizadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al papel activo del juez en la litis, sin que ello implicara un proceso de saneamiento, ni un recurso de revisión por causas de fraude, que es donde el juez asume el papel activo, de realizar cuantas medidas de instrucción les parezcan, no así en los casos ordinarios en el que las partes son los dueños de los procesos y por lo tanto el papel de los jueces se suscribe a ser un tercer imparcial garante del debido proceso en los caso que son sometidos a su ponderación y fallo, por lo tanto carece de base legal rechazar los agravios planteados por la parte recurrente en los medios planteados al tribunal de alzada.

[...]Que en cuanto a las ponderaciones recogidas en el segundo considerando de la página 23 de la sentencia objeto de revisión constitucional, en cuanto a la falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y los documentos sometidos al proceso, señalando el Tribunal de alzada en la misma sentencia “no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo” refiriéndose a los documentos y piezas de la causa, para luego decir que los “jueces no han incurrido en vicios” con esta ponderación se incurre en una grosera contradicción (...) situación está que tiene necesariamente que ser ponderada por el Tribunal Constitucional, ya que los jueces en la sentencia de marras incurren en contradicción en un mismo párrafo provocando incertidumbre y un vacío de tipo jurídico en su alcance y ponderación.

[...] Que igualmente en las ponderaciones recogidas en el considerando primero de la página 26 de la indicada sentencia, si se observa la sentencia en todas sus consideraciones, el tribunal de alzada no solo, que no se limitó a acoger pura y simple el medio de inadmisión, sino que no pondero todos los aspectos planteados, y no por aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para sustentar su sentencia, sino para desmontar los medios de defensa planteados por la parte recurrente, papel que le correspondía a la parte recurrida y no al tribunal como parte activa en un proceso que no tiene ese alcance, sin tomar en cuenta que ha sido constante el criterio de que el fraude lo corrompe todo, y ha sido y es evidente de que en el caso que nos ocupa se ha producido un fraude de falsificación de un acto de venta.

“[...]que la actitud asumida por los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la sociedad comercial Producciones Jiménez, S.A. de apropiarse de manera ilegal de los terrenos propiedad del finado JUANICO RAMIREZ y de sus continuadores jurídicos, lo que constituye una violación de esos derechos que deben ser garantizados por el Tribunal Constitucional como poder público, conforme al mandato constitucional que señala el artículo 69 de la Constitución de la Republica; que pretender sustraer los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario de los sucesores JUANICO RAMIREZ es una grosera violación al legítimo derecho de propiedad de su causante, los cuales tienen que ser protegidos por este Tribunal como órgano del Estado llamado a administrar una sana y efectiva administración de justicia para garantizar dicho derecho instituido en el referido artículo 51, toda vez que el artículo 6 de nuestra carta magna dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Que las actuaciones del Tribunal en su fallo desconocen de la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. - Que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario se establece de manera taxativa que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

Que las actuaciones del Tribunal al fallar como lo hizo no observo que las acciones de la Sociedad de comercio PRODUCCIONES JIMENEZ, S.A. cuya entidad al transferirse un inmueble usando subterfugios de apariencia legal, pero todo producto de un fraude, tal como lo confirman las dos experticias hecha al acto de venta de fecha 22 de mayo del 1986, que transfirieron los derechos del finado Juanico Ramírez, desconociendo el tribunal que el fraude lo corrompe todo. [...] que un simple análisis de la Litis de que se trata nos permite concluir que se trata de un acto totalmente ilegal y falso, de conformidad con las experticias realizadas, por lo que nadie puede pretender obtener consecuencias jurídicas favorables de una ilegalidad, toda vez que actuar de esta manera seria volver a la época de la caverna y del caos social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Tribunal al hacer sus ponderaciones no observo las experticias que se realizaron al contrato de venta argüido de falsedad y que el certificado obtenido por un acto falso corre la misma suerte del acto anulado por falsedad.

Que el Tribunal como órgano del Estado debe garantizar el derecho de propiedad; [...] que, por el contrario, el Tribunal de Tierras, como órgano del Estado, están en la obligación y en el deber de garantizar los derechos registrados de manera legítima, pero nunca podrá darle visos de legalidad a un acto doloso y falso, y que el tribunal en su fallo puso en evidencia que no ha cumplido con tal postulado.

[...] que todas las maniobras fraudulentas para perjudicar en sus derechos a los sucesores del finado JUANICO RAMIREZ son más que evidente; a los cuales han despojado de un terreno de manera ilegal; que si bien es cierto que la buena fe se presume, no menos cierto es que cuando un propietario legítimo ha sido perjudicado en sus derechos porque la parte que ha obtenido el registro ha sido con maniobras, mentira o reticencia orientada a perjudicar a los demandantes en sus derechos, el tribunal que conoce sobre tales hechos deberá ordenar la cancelación de los registros existentes y su radiación del Registro de Títulos tras anular las sentencias o el acto impugnado; que sobre este aspecto la Corte de Casación no se pronunció, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento, violando también el derecho de defensa de los recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, pretende que, en primer lugar, se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de relevancia constitucional; segundo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirme en todas sus partes la Sentencia 96. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

[...] a diferencia de lo que alegan los recurrentes, en ningún momento la SCJ, el tribunal A-quo y A-qua han sustraído el derecho de propiedad de los mismos ya que este derecho originado en una sucesión fue cedido en virtud del artículo 1134 del C.C., en el cual el señor JUANICO RAMIREZ transfirió a cambio de un monto de dinero sus derechos de propiedad a los señores José Arturo Jiménez, Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño y María Cedeño (fallecida).

La jurisprudencia ha establecido muy claro cuál es el punto de partida para calcular el plazo de los 20 años del artículo 2262, que es el de día del registro del acto en el Registro de Títulos a partir de ese momento se calcula de fecha a fecha, es decir, en el caso de la especie el 24 de febrero de 1987, por lo que el vencimiento del mismo lo fue el 224 de febrero de 2007; (...) criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm.23 de 18 de mayo de 2008 y Sentencia núm. 25 de 15 de junio de 2011, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...) es más que evidente que la valorización realizada por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal a-quo es acertada, ya que el día en el cual fue interpuesta la litis sobre derechos registrados es el 8 de enero de 2009, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito el derecho a accionar en justicia.

También la Suprema ha indicado que la prescripción solo puede detenerse o interrumpirse por medio de la interposición de un proceso judicial, es decir el apoderamiento de un Tribunal a través del depósito de una instancia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende conocer la acción que reclama estos derechos. Criterio ante el cual, la solicitud de duplicado por perdida no es reconocido por la Ley de Tierras, el Código Civil dominicano y la Jurisprudencia como un elemento que interrumpa la prescripción del artículo 2262...

En ese mismo orden, pretenden beneficiarse de lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil dominicano. El para la prescripción en materia de nulidad absoluta y nulidad relativa se distingue no solamente en cuanto a su duración, 20 años para la absoluta y 5 para la relativa, sino, igualmente, en cuanto a su punto de partida.

En cuanto a la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivación de la decisión atacada, porque no permite a la corte de casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras nunca violento el derecho de defensa y ha realizado una correcta valoración del supuesto del recurrente. Por lo que el Tribunal nunca se negó a las peticiones realizadas por la parte recurrente, sino que valoró los medios de prueba aportados y en consecuencia otorgo el fallo.

[...] podríamos evidenciar que el Tribunal a-quo no ha vulnerado el derecho d propiedad de los recurrentes, debido a que su función era la de decidir sobre un proceso en el cual estos intentan anular un contrato de compraventa de inmueble de fecha 22 de mayo del 1986, acción que ha sido considera como prescrita, según desarrollaremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el recurrente alega falta de estatuir, pero la Suprema Corte de Justicia, sostiene, que en sentido general, salvo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegado por el recurrente, lo que le ha permitido a esta corte de casación, comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata. SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 10

5.2. En calidad de interviniente forzosa, la sociedad Producciones Jiménez, S.R.L., solicita que se rechace el recurso de revisión, por improcedente y carente de base legal; alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto al alegato de que la decisión atacada viola el Artículo 68 de la Constitución política del Estado, en razón de que el Tribunal a-quo debió garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el derecho establecer que nada ni nadie impidió en veinte largos años a ninguno de los hoy recurrentes desde el día 22 de mayo del año 1986, fecha en que el señor Juanico Ramírez y los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, suscribieron el contrato de venta de una porción de terreno de 4,288,825.20 metros cuadrados, equivalente a Seis Mil Ochocientos Veinte (6,820) tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral 11/3era. Parte de Higüey, legalizado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional e inscrito por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, en fecha 23 de febrero del año de 1987, para que accionaran en justicia; por lo que el hecho de que el tribunal a-quo acogiera un medio de inadmisión establecido por la Ley, aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, no vulnera su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los derechos que consagra la Constitución, ya que ese mismo artículo, establece en su parte final que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, lo cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la Ley, y es precisamente lo que ha hecho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocer que los recurrentes en revisión constitucional tuvieron veinte (20) años en su provecho para atacar el contrato señalado precedentemente, otorgándole en ese plazo la efectividad y dándole garantía para que ejercieran todas las acciones a su alcance y, al no haber obrado en ese periodo de tiempo, opero la aplicación de la ley, acogiendo la prescripción de la acción, por lo que la aplicación de la Ley, no es contraria a este artículo de la Constitución, sino muy por el contrario la complementaria, por lo que la decisión atacada no vulnera dicho artículo.

Que en cuanto al alegato de que la decisión atacada violenta el artículo 69 de la Constitución Política del Estado respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, es de justicia establecer que los recurrentes no denuncian ni argumentan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por las argumentaciones contenidas en la sentencia objeto de revisión, le violentara el debido proceso; toda vez que el tribunal le garantizó a los recurrentes el ejercicio de su derecho de defensa, ya que analizó y pondero todos los medios esgrimidos en su recurso de casación, dándole repuesta, ponderando todos los documentos de la causa, dado condigna motivación a la sentencia; situación que es un indicador para dejar por sentado que lejos de vulnerar esta disposición de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio total garantía del ejercicio de la acción judicial a los hoy recurrentes; ...lo que ha hecho es dar cumplimiento al debido proceso y no puede censurarse al tribunal ni oponérsele violación alguna por aplicar una norma que no es contraria a la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, ya que los tuvieron una garantía plena de su accionar por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no puede confundir con la aplicación de la ley, por los efectos de la prescripción de la acción, por lo que procede desestimar violación a las disposiciones de este artículo.

En cuanto a que, las actuaciones del Tribunal desconocen la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente, es de derecho admitir, que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05 “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; pero, contrario a lo sostenido por los recurrentes, de que por efecto del Principio de Imprescriptibilidad de los derechos registrados, después que un derecho es registrado puede reivindicarse de manera indefinida, independientemente del derecho de propiedad por inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, es de derecho establecer que la imprescriptibilidad opera exclusivamente, en el sentido de que después de que un derecho real inmobiliario ha sido objeto del proceso de saneamiento y se ha expedido el correspondiente Certificado de Títulos, nadie puede oponerle la prescripción por posesión, sin importar la modalidad, o sea, quinquenal, decenal o veintena, en este aspecto, ese derecho así registrado es imprescriptible y el Estado está en la obligación de garantizar de la manera más absoluta posible, su protección, y en la especie, los recurrentes en revisión constitucional, no fueron privados de un derecho de propiedad por declaratoria de utilidad pública, sin una justa causa y previa indemnización, sino que en el marco de una Litis sobre Derecho Registrado, una parte del proceso se amparó en un medio de inadmisión contemplado en la legislación, requiriendo la aplicación de una disposición general de prescripción prevista y sancionada indistintamente, en los artículos 1304 o 2262 del Código Civil; de modo, que en la más depurada inteligencia jurídica constitucional puede inferirse que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de una disposición legal general sobre la prescripción general de la acción, vulnera en modo alguno el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, pues, la prescripción acogida, no cuestionó el origen del derecho por prescripción adquisitiva, ya que el mismo fue saneado oportunamente, sino que eventos jurídicos (operaciones de comercio), afectaron el inmueble y durante el periodo legal otorgado por la Ley, los hoy recurrentes no innovaron respecto de ese derecho, por lo que no hubo a cargo de la exponente ningún accionar que impidiera o limitara el ejercicio de acciones judiciales en aras de oponerse y demandar en justicia, la afectación del derecho de propiedad esgrimido, imprescriptibilidad en atención al Principio V de la Ley 108-05, que en modo alguno afecta o invade el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece la prescripción por autoridad de la Ley como un medio de inadmisión que extingue el derecho a accionar de los demandantes y, frente al precario argumento de que la prescripción se computa a partir de que los sucesores de Juanico Ramírez, a su decir se enteraron de la existencia del acto de venta, en el año 2008, es de buen derecho, distinguir que la Ley en su provecho ha previsto el plazo más amplio de la prescripción civil, el de 20 años, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que al no haber interpuesto demanda o acción en justicia dentro del periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 1987 hasta el 08 de enero del 2009, es evidente que en puro derecho, la acción está prescrita y ella no contraviene en modo alguno, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

Que por el mismo recurso de revisión constitucional, se advierte, que es un hecho no controvertido ente las partes en litis, que el contrato de compraventa que se pretende anular entre el causante de los demandantes y la parte demandada, fue suscrito en fecha 22 de mayo de 1986, legalizado por el Dr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arsenio Toribio Amaro, notario público e inscrito por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, el 23 de febrero de 1987; que la demanda de que se trata fue planteada y recibida en sede de ese tribunal el 23 de enero de 2009, lo que indica, que desde que se publicitó el registro de título hasta la demanda transcurrieron 21 años y 11 meses;

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión, figuran:

1. Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión.
2. Memorial de defensa del recurso de revisión, suscrito por el Lic. José Miguel Luperón Hernández el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorial de defensa del recurso de revisión, suscrito por los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 211-2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo.

7. Informe pericial núm. 033-2013-STI, de veintidós (22) de mayo del mil novecientos ochenta y seis (1986), de autenticidad de documento realizado por el analista Mario Alberto Grillo Villa, sobre el documento titulado acto de venta bajo firma privada, notariado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional.

8. Acto de venta bajo firma privada, intervenido entre Juanico Ramírez y los señores Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, notariado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional, de veintidós (22) de mayo del mil novecientos ochenta y seis (1986).

9. Acto núm. 802-09, de ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de demanda sobre litis de derecho registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su génesis en la litis sobre derechos registrados iniciada por los sucesores de Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, en contra de los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L., con la finalidad de declarar la nulidad del contrato de venta del veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3era del municipio Higüey. Mediante Sentencia núm. 018720140000145, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisibile la referida litis el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión, los sucesores de Juanico Ramírez interpusieron un recurso de apelación el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante Sentencia núm. 2015-00104, de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9.3. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.4. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0128/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y reiteró en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), indicando lo siguiente:

(...) la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

9.5. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración del derecho de propiedad y violación de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este Tribunal examinará previamente si se satisfacen todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.6. En cuanto al literal a), el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación precedentemente enunciada, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.7. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal b, en razón de que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por el recurrente en revisión.

9.8. En relación con el literal c), en el presente caso, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado; por lo tanto, se satisface ese requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. Luego de analizados los documentos, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar el desarrollo del derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1 La parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por considerar que la referida decisión vulnera su derecho de propiedad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa; en ese tenor aducen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que las actuaciones del Tribunal en su fallo desconocen de la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. - Que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario se establece de manera taxativa que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. (...) el verdadero propietario tiene el derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible, además, que los terrenos registrados, no pueden adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés sobre los mismos.

[...] que el Tribunal al hacer sus ponderaciones no observo las experticias que se realizaron al contrato de venta argüido de falsedad y que el certificado obtenido por un acto falso corre la misma suerte del acto anulado por falsedad.

10.2 En adición, los recurrentes han indicado:

Que al tribunal fallar como lo hizo ha violentado de manera grosera el derecho de propiedad del finado Juanico Ramírez, el cual esta instituido por la Constitución de la República, como garantía del derecho de propiedad. No observó las prescripciones del artículo 1304 del Código Civil, ni el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras.

Que no observó las acciones de la Sociedad Comercial Producciones Jiménez, S.A., cuya entidad transfiere el inmueble usando subterfugios de apariencia legal, todo producto de un fraude, desconociendo el Tribunal que el fraude lo corrompe todo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que si bien es cierto que la buena fe se presume, no menos cierto es que cuando un propietario legítimo ha sido perjudicado en sus derechos porque la parte que ha obtenido el registro ha sido con maniobras, mentira o reticencia orientada a perjudicar a los demandantes en sus derechos, el tribunal que conoce sobre tales hechos deberá ordenar la cancelación de los registros existentes y su radiación del Registro de Títulos tras anular las sentencias o el acto impugnado; que sobre este aspecto al Corte de Casación no se pronunció, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento, violando también el derecho de defensa de los recurrentes.

10.3 En atención a los argumentos de los recurrentes, es procedente citar el contenido de las referidas normas alegadamente vulneradas:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.4 Contrario a las argumentaciones presentadas por los recurrentes, los recurridos, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L, en su escrito de defensa, solicitan, en resumen, que el referido recurso se rechace, por considerar que

(...) La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras nunca violento el derecho de defensa y ha realizado una correcta valoración del supuesto del recurrente. Por lo que el Tribunal nunca se negó a las peticiones realizadas por la parte recurrente, sino que valoró los medios de prueba aportados y en consecuencia otorgo el fallo.

[...] podríamos evidenciar que el Tribunal a-quo no ha vulnerado el derecho de propiedad de los recurrentes, debido a que su función era la de decidir sobre un proceso en el cual estos intentan anular un contrato de compraventa de inmueble de fecha 22 de mayo del 1986, acción que ha sido considera como prescrita, según desarrollaremos más adelante.

[...] la Suprema Corte de Justicia, sostiene, que, en sentido general, salvo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegado por el recurrente, lo que le ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación, comprobar que el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho.

10.5 La sociedad Producciones Jiménez, S.R.L., en calidad de interviniente forzosa, en síntesis, solicita

que se rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente y carente de base legal, toda vez que el tribunal le garantizó a los recurrentes el ejercicio de su derecho de defensa, ya que analizó y pondero todos los medios propuestos en su recurso de casación, dándole repuesta, ponderando todos los documentos de la causa, dado condigna motivación a la sentencia.

10.6 En ese sentido, el Tribunal procede a verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, interpuesto por los sucesores del *de cujus* Juanico Ramírez, motivó, de forma adecuada o no, la Sentencia núm. 96, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

10.7 Es pertinente señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los fundamentos de la sentencia deben ser conformes y adecuados con el pronunciamiento y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar –aún de forma sucinta– cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

10.8 El Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige el artículo 69 de la Constitución.¹ Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas².*

10.9 Asimismo, ha expresado el tribunal, en la citada decisión, un razonamiento que ha sido reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0351/14, TC/0384/15, TC/0150/17, TC/0693/17 y TC/0299/18, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los*

¹ TC/0017/13 de veinte (20) de febrero y TC/0610/15 de dieciocho (18) de diciembre.

² Ordinal D, pp. 11-12. Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15 de quince (15) de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10 Precisamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la decisión recurrida en lo siguiente:

[...] por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, debe ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

[...] la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 De lo anterior, el Tribunal ha podido verificar que, respecto al primero de los requerimientos, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una relación de los hechos y circunstancias que rodean el caso, haciendo enunciación de las disposiciones legales que limitan el accionar de los procesados, señalando, asimismo, los motivos esenciales que dieron al traste con el rechazo del recurso de casación.

10.12 En la especie, el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre los medios de inadmisión, señala:

Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.

10.13 En cuanto al argumento de la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, relativo a que no observó las experticias realizadas al contrato de venta argüido de falsedad, lo que aduce le ha vulnerado el derecho de propiedad, se verifica que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, contrario a lo expuesto por los recurrentes, de forma concreta y precisa, cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el caso sometido a su examen, al señalar

[...] que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibles por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en la falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

10.14 En este sentido, el Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0178/15,

(...) el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Por estas razones (...) este tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

10.15 En cuanto, al requisito de “manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó, además, diciendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respeto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

10.16 Del análisis de la sentencia, por igual, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple el requisito de “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”, cuando establece

que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la Litis interpuesta por esta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Finalmente, y en cuanto a que en la sentencia recurrida debe asegurarse, “que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”. Por igual, este tribunal ha constatado que en la Sentencia núm. 96, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye de forma coherente con los fundamentos establecidos en la misma, al señalar que

ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata.

10.18 En definitiva, el Tribunal Constitucional, al analizar la Sentencia núm. 96, dictada por el órgano judicial como consecuencia del proceso iniciado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L, no se aprecia que exista incongruencia o falta de motivación en la sentencia recurrida; por el contrario, la sentencia impugnada ha sido emitida respetando los cánones constitucionales y el debido proceso, una vez que fueron contestados y fundamentados los pedimentos planteados por las partes, exponiendo de forma concreta y precisa su argumentación, concluyendo en razonamientos lógicos en los que se sustenta la decisión adoptada.

10.19 En consecuencia, debemos concluir en el sentido de rechazar el recurso de revisión interpuesto por los sucesores del finado Juanico Ramírez; debiendo confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Núm. 96.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, a la parte recurrida, señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 96 dictada, el 15 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente relativa a los derechos de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario